

el término de seis días, después de los cuales, se citará á las partes para audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 421. Si el recusado fuere Secretario, la calificación se hará por el Juez ó Magistrado de quien dependa, procediéndose como se establece en la parte final del inciso primero y los dos siguientes del artículo anterior.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS JUICIOS.

#### PLENARIO.

### TITULO UNICO.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del procedimiento ante los Jueces Locales.

Art. 422. Concluída la instrucción por los delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artícu-

lo 34, el Juez pondrá el proceso á la vista de las partes por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que estimen convenientes.

Art. 423. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario; que no excederá de diez días; si fuere preciso, podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluído el término señalado, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez citará á las partes para una audiencia que se verificará en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 424. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expone lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados defensores, teniéndose por alegada la inculpabilidad del acusado, cuando no concorra su defensor.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Igualmente consultará el Juez que no fuere abogado, con el Juez de Letras, al fallar sobre los incidentes del Juicio.

El Juez no está obligado á sujetarse al dictámen del de Letras.

Art. 425. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas, se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez Local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras, al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.



Art. 426. La sentencia que se dicte, si de ella no se interpusiere apelación, se remitirá en revisión al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Lo mismo se observará en casos de sobreseimiento.

Art. 427. Las disposiciones relativas al procedimiento para los juicios que se sigan ante los Jueces de Letras, se observarán también por los Jueces Locales en los negocios de su competencia, siempre que no se opongan á las prevenciones de este capítulo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### De los procedimientos ante los Jueces de Letras.

Art. 428. Cuando el Juez estime concluida la instrucción, la mandará poner por seis días comunes é improrrogables á la vista del Representante del Ministerio Público, del procesado, de su Defensor, y de la parte civil, si la hubiere, para que promuevan las diligencias que á sus derechos convenga.

Solamente se admitirán las diligencias que puedan practicarse dentro del perentorio término de quince días.

Si el reo no hubiere nombrado Defensor, se le prevendrá que lo nombre en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 429. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 430. Transcurrido el término de seis días á que se refiere el artículo 428 sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido,

aunque haya alguna diligencia pendiente, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y en el mismo auto que se notificará á las partes, se mandará correr traslado al Agente del Ministerio Público por el término de seis días, para que asiente conclusiones, siempre que el proceso no pasare de cincuenta fojas, agregando á ese término un día más por cada veinte fojas de exceso.

Las conclusiones se concretarán á alguno de los puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por no haberse comprobado suficientemente la existencia del delito y la participación atribuida en él al acusado, ó por que aparezca comprobada alguna de las excepciones que extinguen la acción conforme al artículo 239 del Código Penal;

II. Si procede la acusación, en el cual caso fijará con precisión, en párrafo separado, los cargos que resulten al procesado, citando los fundamentos de derecho en que se apoye.

Art. 431. En el caso de la fracción I del artículo anterior, si hubiere parte civil, se le correrá traslado por seis días, del pedimento del Agente; y si se opusiere á él, deberá formular cargos, y de ellos se dará conocimiento por igual término al procesado y á su Defensor. Con lo que expusieren, el Juez resolverá si proceden ó no los cargos formulados, sobreseyendo en el segundo caso. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando no haya parte civil ó cuando habiéndola, no hubiere formulado cargos en el término antes dicho, se remitirá la causa al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para que revise el pedimento del Agente.

El Fiscal declarará si confirma este pedimento ó si ha lugar á la acusación, procediendo en este segundo caso como dispone la fracción II del artículo anterior y de-



volviendo en ambos la causa al Juzgado de su origen. Confirmado por el Fiscal el pedimento, el Juez decretará el sobreseimiento, dispondrá que se archive la causa si no hubiere de continuarse contra otro responsable y pondrá en libertad al reo. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Si se formularen cargos por el Fiscal, deberá sostenerlos en primera instancia el Agente. Después del cargo, se procederá como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 432. De la acusación del Ministerio Público se correrá traslado á la parte civil, si la hubiere, y al Defensor del reo, por su orden y por nueve días á cada una.

Cuando los cargos procedan de la parte civil, el traslado se entenderá solo con el reo y sus Defensores.

Art. 433. La parte civil podrá objetar y adicionar los cargos del Ministerio Público, pero sus objeciones y adiciones no ameritarán un artículo especial, sino que se resolverá sobre ellos en la sentencia definitiva.

El Defensor expondrá, cuanto estime conducente á la defensa del reo, y ambas partes podrán solicitar que el proceso se abra á pruebas, expresando la clase de pruebas que pretendan rendir.

Art. 434. Si no se ofreciere prueba y alguna de las partes solicitare audiencia de alegatos, se señalará para este efecto el día tercero después de la última notificación.

Si no se hubiere solicitado audiencia, se le hará saber al Agente del Ministerio Público para que pida ó manifieste lo que proceda, conforme al artículo siguiente.

Art. 435. En la audiencia, alegará primero el Agente del Ministerio Público, sosteniendo su acusación y pidiendo la aplicación de la pena que estime procedente; á menos que encuentre comprobada alguna excepción excluyente de responsabilidad, en cuyo caso, hará mérito de

los elementos que completen la prueba y manifestará, en conclusión, que no pide pena alguna. En seguida, expondrá la parte civil, si la hubiere, y por último, el reo y su Defensor. El Juez podrá hacer durante la audiencia cuantas preguntas estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 436. Concluida la audiencia y producida la defensa, si no se hubiere pedido aquella, se procederá como dispone la parte final del artículo 434, y en seguida podrá el Juez practicar, para mejor proveer, cualquiera diligencia que estime de importancia. Una vez evacuada, y si nada tuviere que practicar, citará á las partes para sentencia, que pronunciará en el término de diez días.

Art. 437. El término probatorio, cuando las pruebas hayan de rendirse en el Estado, no excederá de veinte días, dentro del cual señalará el Juez el que estime suficiente.

Art. 438. Cuando las pruebas deban rendirse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario, como sigue:

I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio;

II. De tres meses, si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más;

III. De cuatro meses, si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas;

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa;

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 439. El procesado, su defensor, el acusador y el Ministerio Público, cuando promuevan prueba testimonial ó pericial, deberán hacerlo dentro de los primeros



ocho días del término de pruebas concedido, presentando una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones; en el concepto de que si no lo hicieren, ya no les serán admitidas esas pruebas.

Art. 440. La lista de los testigos y la instrucción, estarán á la vista del acusador, del procesado ó de su defensor, así como del Ministerio Público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que quieran.

Art. 441. El acusador, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos, ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 442. También podrán el acusador y el procesado ó su defensor adicionar sus listas, en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 443. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la notificación ordenan los artículos 80, 83 y 85 al 89 de este Código.

Art. 444. El procesado, su defensor, el acusador y el Ministerio Público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 445. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citación judicial, se les recibirá protesta de decir verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, también harán protesta los peritos, de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez la verdad.

Art. 446. Estas protestas se harán estando las par-

tes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 447. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

Art. 448. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código. En seguida, se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese, y expresada, se consignará en la misma diligencia, procediendo á la declaración del testigo á quien también se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 449. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 450. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado ó su defensor, el acusador ó el Ministerio Público, podrán hacerles las preguntas que estimen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez, ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso, prohibirá al testigo que responda, si las calificare de inconducentes.

Art. 451. El Juez deberá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias, esenciales, á cuyo fin, los citará para una hora dada.



Art. 452. Si del examen de un testigo ó de los datos del proceso resultaren motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 689 á 694 inclusive del Código Penal, y le preguntará si insiste en su declaración, y se hará constar en su respuesta.

Si el testigo retractare espontáneamente su declaración, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en la que la hubiese dado, no se procederá contra él, pero en tal caso, el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 701 del Código Penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 453. Las tachas opuestas á los testigos, se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos, harán aplicación de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 454. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados según interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 455. El término de pruebas es común á todas las partes en el proceso; y si concluído el concedido, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 456. Recibida la prueba ó concluído su término, se correrá traslado al acusador, al Ministerio Público y al procesado ó á su defensor, por seis días á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos.

Después de ésto, se verificará la vista en el modo y término que expresan los artículos 434 y 435, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 426. Para fallar, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 467 y 468.

Art. 457. En las fracciones judiciales donde no esté establecido el Ministerio Público, luego que á juicio del Juez, la instrucción esté completa, la pondrá á la vista de la parte civil, si la hubiere, y del procesado y su defensor, por el término de seis días comunes é improrrogables, para los fines que expresa el artículo 428 de este Código. Transcurrido este término sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido, aunque haya alguna pendiente, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y correrá traslado á la parte civil por el término de seis días, para que asiente conclusiones. Si el Juez creyere que los cargos son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa, y este auto será apelable en ambos efectos; en caso contrario, correrá traslado por nueve días al defensor del acusado, siguiéndose la tramitación establecida por la parte final del artículo 433 y los siguientes hasta dictar la sentencia que corresponda.

Art. 458. Cuando no haya parte civil, transcurrido el término de la vista y practicadas las diligencias que se hubieren solicitado dentro del término concedido, si el Juez no encuentra méritos para continuar la instrucción, sobreseerá en la causa, poniendo al inculcado en libertad bajo protesta, y remitirá los autos al Tribunal para su revisión; pero si estima que hay datos para que continúe la instrucción, tomará al reo su confesión con cargos, haciéndole los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, sin más renconvenciones que las que



racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo abstenerse el Juez de agravar unos y otros con calificaciones arbitrarias. A continuación, se seguirá la tramitación fijada por la parte final del artículo precedente, en lo que al acusado concierne, hasta dictarse el fallo que corresponda.

Art. 459. Siempre que la sentencia sea condenatoria, el Juez advertirá al condenado y á su defensor, el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, haciéndolo constar así en la diligencia de notificación.

La omisión de esta advertencia producirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 460. Notificada la sentencia al reo, á su Defensor, al acusador si lo hubiere, y al Ministerio Público, y transcurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal. Si el reo ó su Defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá, que nombre quien lo defienda en las instancias por que haya de pasar la causa, apercibiéndolo de que de no verificarlo, se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior, se consignará en el proceso para los efectos á que haya lugar.

Art. 461. Las excepciones que extinguen la acción penal conforme al título VI, libro I del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el Defensor el traslado de que habla el artículo 432, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado, durante la instrucción.

Art. 462. Propuesta alguna de las excepciones men-

cionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los seis días siguientes.

Art. 463. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella por sí ó por medio de su Defensor, fundará las excepciones y el acusador expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se mandará recibir dentro de diez días comunes á ambas partes y prorrogables por otros diez días, si el Juez lo estimare preciso. Una vez rendida la prueba, se citará nuevamente á audiencia para dentro de seis días.

Art. 464. El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 465. La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 466. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 461 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.



CAPITULO TERCERO.

*Del Valor*  
De la prueba.

Art. 467. No puede condenarse al acusado, sino cuando se haya probado que existió el delito y que él tuvo en su comisión alguna de las responsabilidades penales fijadas por la ley.

Art. 468. En caso de duda, debe absolverse.

Art. 469. El que afirma, está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 470. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 471. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Juez de la causa ó Tribunal, ó ante el Funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez, la hagan inverosímil.

Art. 472. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 473. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha; en consecuencia, sólo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 474. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 475. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por Funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos, podrán el Juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley;

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo a las prevenciones del Código Civil, por los encargados del Registro;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.



Por testimonio se entiende, la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesa.

Auténtico se llama á todo instrumento que está autorizado y firmado por Funcionario Público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 476. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 477. Los documentos privados, solo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 478. Los documentos privados, comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 479. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 480. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, según las circunstancias.

Art. 481. El valor de la prueba testimonial, queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean libres de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, ésto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aún cuando no convengan en éstos, si nó modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, ésto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, y visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón á su dicho.

Art. 482. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y nó en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 483. Para apreciar la declaración de los testigos, se tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualesquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo esnozca por si mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 484. Produce solamente presunción:

- I. La confesión del menor de dieciocho años;
- II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo;
- III. Las declaraciones de testigos singulares, que



versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 485. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forme prueba plena.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS RECURSOS.

#### TITULO PRIMERO.

##### Reglas generales.

Art. 486. La interposición de un recurso, no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 487. Los Jueces y Magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 488. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 489. En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su Defensor, la parte civil y el Ministerio Público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA REVOCACION, ACLARACION DE SENTENCIA, APELACION, DENEGADA APELACION Y CASACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la revocación.

Art. 490. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De los autos y decretos dictados por Jueces y Salas del Tribunal, contra los cuales no se conceda en este Código el de apelación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso;

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces Locales.

Art. 491. La revocación puede decretarse de oficio, sin sustanciación ninguna, ó á petición de parte. En este caso, se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el Juez lo resolverá de plano á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á éstas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.